



REGLAMENTO INTERIOR DE LA POLICIA JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TITULO I CAPITULO UNICO De sus funciones

ARTICULO 1º.- La Policía Judicial es una Corporación dependiente de la Procuraduría General de Justicia del estado de Aguascalientes y tiene a su cargo la investigación de los delitos y la persecución de los delincuentes, bajo la autoridad y mando de la Institución denominada ministerio Público, cuyo titular es el Procurador.

ARTICULO 2º.- La Policía Judicial realizará sus funciones conforme a lo ordenado por el Ministerio Público, con excepción de los casos de urgencia en los que actuará de forma inmediata, dando parte tan pronto sea posible al Ministerio Público, levantando al efecto el acta correspondiente y realizando las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

ARTICULO 3º.- La disciplina es la norma a que el personal de la Policía Judicial debe sujetar su conducta; tiene como base la observancia de un alto concepto del honor, de la injusticia, de la moral, de la lealtad a la Institución, y por objeto, el fiel cumplimiento de los deberes establecidos en el presente Reglamento y por la Superioridad. El respeto recíproco, la obediencia jerárquica y la honestidad deben ser ejemplo en el cumplimiento de sus funciones.

TITULO II DE SU ORGANIZACIÓN, GRADOS Y JERARQUIAS

CAPITULO I De su organización

ARTICULO 4º.- La Policía Judicial se integra de la siguiente manera:

- I.-** Un Director General;
- II.-** Un Subdirector General;
- III.-** Un Director de la Academia de Policía Judicial;
- IV.-** Un Oficial Mayor;
- V.-** Un Primer Comandante;
- VI.-** Comandantes de Grupo;
- VIII.-** Los Agentes de Policía Judicial que autorice el Presupuesto de Egresos del Estado;
- IX.-** El personal administrativo que autorice el Presupuesto de Egresos del Estado ; y
- IX.-** Los Custodios.

ARTICULO 5º.- El mando inmediato de la Policía Judicial recae en el Director General, el cual actuará con apego a la Ley y a las órdenes de la Superioridad.

ARTICULO 6º.- El personal de la Policía Judicial es de confianza y será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.



El Director General acordará con el Procurador el trámite de los nombramientos y remociones para que se ejecuten a través de la Secretaría Administrativa del Gobierno del Estado.

ARTICULO 7º.- Para ingresar a la Corporación deberán llenarse los siguientes requisitos:

- I.-** Ser mexicano por nacimiento, mayor de 18 años y menor de 39 y en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.-** Haber concluido la enseñanza secundaria;
- III.-** Acreditar buena conducta y no haber sido sentenciado como responsable de delito intencional;
- IV.-** Estar apto física y mentalmente;
- V.-** Aprobar el curso correspondiente en la Academia de Policía Judicial; y
- VI.-** Rendir la protesta correspondiente.

CAPITULO II

De sus Grados y Jerarquías

ARTICULO 8º.- Para los efectos de la disciplina de la Policía Judicial y del mando jerárquico y comisión, sus miembros tendrán grados y jerarquías similares a los del Ejército Nacional Mexicano como sigue:

- I.-** Director General, Coronel;
- II.-** Subdirector General Teniente Coronel;
- III.-** Director de la Academia, Teniente Coronel;
- IV.-** Oficial Mayor, Mayor;
- V.-** Primer Comandante, Mayor; y
- VI.-** Comandante de Grupo, Capitán.

TITULO III

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS

CAPITULO I

Del Director General

ARTICULO 9º.- El Director General de Policía Judicial es el responsable directo de la disciplina y estricto cumplimiento de las ordenes en el servicio, así como de las actividades y operaciones que realicen los elementos de la corporación a su cargo y en el ejercicio de sus funciones, para lo cual podrá dictar las medidas administrativas y operativas que estime convenientes.

Son también facultades y obligaciones del Director General:

I.- Investigar por orden del Ministerio Público o por sí mismo en casos de urgencia, los hechos de que tenga conocimiento, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

II.- Dar parte de novedades al Procurador en forma oral y escrita cada veinticuatro horas o antes cuantas veces sea necesario y si ocurriera algo extraordinario.

III.- Rendir al Procurados un informe mensual resumiendo:

a).- Numero de denuncias recibidas por la Policía Judicial por casos de urgencias, precisando las que fueron turnadas al Ministerio Publico y explicando por qué no lo fueron el resto.



b).- Numero de órdenes de presentación, investigación, aprensión, reaprensión, comparecencia o cateo recibidas de los órganos jurisdiccionales y cumplimentadas, explicando las no cumplimentadas.

c).- Numero de ordenes de representación y de investigación, citaciones giradas por el Ministerio Público y las cumplimentadas.

d).- Numero de detenidos y puestos a cargo la Policía Judicial, mencionando los que hubieren sido turnados al Ministerio Público.

e).- Numero de armas recogidas:

f).- Vehículos en deposito cuyo dueños se ignore o relacionados con hechos delictuosos.

g).- Estado de armamento equipo y vehículos asignados a la Corporación.

IV.- Poner de inmediato a disposición del Ministerio Público oa mas tardar en veinticuatro horas en los casos de excepción y cuando así lo justifique la naturaleza de la investigación a los involucrados en hechos delictuosos; en su defecto ponerlos en inmediata libertad;

V.- Establecer relación con las autoridades del Estado y de otras entidades del Estado y de otras entidades para el mejor cumplimiento de sus funciones.

VI.- Promover lo necesario para cubrir vacantes, atender necesidades del personal y controlar archivo y expedientes del personal.

VII.- Dar audiencias al público, o canalizar su atención, procurando siempre el respeto a la dignidad de las personas;

VIII.- Imponer a los elementos a su cargo las sanciones que estime pertinentes o hacerles honor merezcan, conforme a los dispositivos de este Reglamento; y

IX.- Las demás que le otorguen las leyes y le ordene la Superioridad.

CAPITULO II **Del Subdirector**

ARTICULO 10.- El Subdirector de la Policía Judicial determinará de acuerdo con el Director General, el sistema operativo a que deberán ajustarse las investigaciones en que intervengan los elementos de la Corporación y procurar que se realicen técnicamente.

Además, tendrá como facultades y obligaciones:

I.- Suplir al Director General en sus ausencias;

II.- Auxiliar al Titular de la Corporación a transmitir las órdenes, vigilar su estricto cumplimiento y la observancia de las normas disciplinarias;

III.- Acordar diariamente con el Director General y en su ausencia, con el Procurador, dando parte de las misiones especiales, del cumplimiento de órdenes, de los problemas surgidos, resueltos o cuya solución se proponga, en relación con el servicio, la disciplina o situación del personal;



IV.- Vigilar que la detención de personas en casos de urgencia, por haber sido sorprendidas en flagrancia o cuasiflagrancia, sean puesta a disposición del Ministerio Público o su puesta en libertad, se haga de acuerdo con la Ley y este Reglamento;

V.- Determinar de acuerdo con el Director, el horario de lista de presentes y diseñar planes y rutas para la vigilancia ordinaria en instituciones bancarias, zonas comerciales y de espectáculos;

VI.- Por acuerdo del Director, ejecutar cambios de adscripción del personal, conforme a las necesidades del servicio; y

VII.- Las demás que le asignen las leyes y le ordene la Superioridad.

CAPITULO III **Del oficial mayor**

ARTICULO 11.- El oficial mayor depende jerárquicamente del Director y le corresponde hacerse cargo del depósito de armas, sistema de radio, telefax, archivo de identificación, depósito de objetos y control de vehículos cuyo dueño se ignore o estén afectos a hechos delictuosos, mantenimiento de unidades móviles a cargo y stand de tiro.

También tiene como facultades y obligaciones:

I.- Auxiliar al Subdirector en el ejercicio de sus funciones;

II.- Con el Primer Comandante elaborar proyectos de planes de acción para acciones extraordinarias y someterlos a consideración de la superioridad;

III.- Vigilar que los detenidos sean puestos de inmediato a disposición del Ministerio Público o a más tardar y sólo en casos de excepción justificables, en un término que no exceda de veinticuatro horas;

IV.- Dirigir los aspectos administrativos y contables de la Corporación, a cuyo efecto:

a).- Promoverá la tramitación de altas y bajas del personal, acordadas por la Superioridad, ante las autoridades competentes.

b).- Fungirá como pagador habilitado.

c).- manejará los fondos autorizados a la Policía judicial.

d).- Verificará el cumplimiento en los cambios de adscripción del personal ordenados por la Superioridad.

e).- Elaborará la correspondencia y documentación de la Dirección General y controlará el archivo de la Corporación.

f).- Gestionará lo necesario para la conservación y mejoramiento de las instalaciones del edificio de la Corporación, para su limpieza general y seguridad a las personas que en él laboran, que se encuentren detenidas o para que lo visiten por cualquier circunstancia.



V.- Las demás que le asignen las leyes y la Superioridad.

CAPITULO IV DEL PRIMER COMANDANTE

ARTICULO 12.- El primer Comandante es el coordinador general del servicio de la Policía Judicial y responderá ante el Subdirector, del cual depende directamente, del cabal cumplimiento de las leyes, de este Reglamento y de las órdenes de la Superioridad.

Tiene como facultades y obligaciones:

I.- Suplir al Subdirector en sus ausencias;

II.- Ordenar a los comandantes de grupo las tareas y servicios que deban efectuarse y vigilar su cumplimiento;

III.- rendir diariamente a la Superioridad un parte de novedades;

IV.- Pasar lista todos los días al personal, tanto de los grupos exteriores como de los destacados en la ciudad y vigilar la observancia de la disciplina en este acto y en lo general;

V.- Cuando la superioridad ordene algún, servicio, vigilará que los elementos seleccionados sean idóneos para desempeñarlo y dispondrá su llegada al lugar indicado cuando menos con quince minutos de anticipación, su presentación adecuada y su cumplimiento;

VI.- Exigirá a los comandantes de grupo la buena presentación del personal a su cargo y la limpieza y cuidado de las armas, equipo y vehículo asignados;

VII.- Efectuará recorridos de supervisión en las rutas de vigilancia;

VIII.- Ejecutará arrestos o recomendará notas meritorias a que se hayan hecho acreedores los elementos de la Policía judicial; y

IX.- Las demás que le asignen las leyes y le ordene la Superioridad.

CAPITULO V

DE LOS COMANDANTES DE GRUPO

ARTICULO 13.- Los Comandantes de Grupo dependen operativamente del primer Comandante y son el enlace entre el mando y los Agentes.

ARTICULO 14.- Serán designados tantos comandantes de grupo según lo requiera el servicio y lo autorice el presupuesto de Egresos y con este mismo criterio serán asignados los agentes investigadores.

ARTICULO 15.- Los Comandantes de Grupo serán responsables directos ante sus superiores de las investigaciones y del cumplimiento de las órdenes que se reciban en la Corporación y cuidarán que se ejecuten con diligencia y conforme a la Ley, observando siempre el respeto absoluto a las garantías individuales y a la dignidad de la personas involucradas en la investigación de hechos delictuosos.



También tiene como facultades y obligaciones:

I.- Dirigir y realizar las operaciones de investigación o el cumplimiento de órdenes que les sean dadas;

II.- Rendir a la Superioridad un informe diario de los servicios y novedades
O de inmediato en asuntos de peligro o desequilibrio social;

III.- De acuerdo con la Superioridad poner de inmediato a los detenidos a disposición del Ministerio Público, así como el resultado de la investigación o a más tardar y sólo en casos excepcionales justificables, en un término que exceda de veinticuatro horas:

IV.- Poner a disposición de la Superioridad instrumentos, objetos o efectos de los delitos, para proseguir la investigación;

V.- Responsabilizarse de la higiene y buena presentación y comportamiento respetuoso de los elementos a su mando; y

VI.- Los demás que les confieren las Leyes o les ordene la Superioridad.

CAPITULO VI. De la Guardia de Agentes.

ARTICULO 13.- Los comandantes de Grupo dependen operativamente del Primer Comandante y son el enlace entre el mando y los Agentes.

ARTICULO 14.- Serán designados tantos comandantes de grupo según lo requiera el servicio y lo autorice el Presupuesto de Egresos y con este mismo criterio serán asignados los agentes investigadores.

ARTICULO 15.- Los Comandantes de Grupo serán responsables directos ante sus superiores de las investigaciones y del cumplimiento de las órdenes que se reciban en la Corporación y cuidarán que se ejecuten con diligencia y conforme a la Ley, observando siempre el respeto absoluto a las garantías individuales y a la dignidad de las personas involucradas en la investigación de hechos delictuosos.

También tiene como facultades y obligaciones:

I.- Dirigir y realizar las operaciones de investigación o el cumplimiento de órdenes que les sean dadas;

II.- Rendir a la Superioridad un informe diario de los servicios y novedades o de inmediato en asuntos de peligro o desequilibrio social;

III.- De acuerdo con la Superioridad poner de inmediato a los detenidos a disposición del Ministerio Público, así como el resultado de la investigación o a más tardar y sólo en casos excepcionales justificables, en un término que no exceda de veinticuatro horas;



IV.- Poner a disposición de la Superioridad instrumentos, objetos o efectos de los delitos, para proseguir la investigación;

V.- Responsabilizarse de la higiene y buena presentación y comportamiento respetuoso de los elementos a su mando; y

VI.- Los demás que confieren las Leyes o les ordene la Superioridad.

CAPITULO VI DE LA GUARDIA DE AGENTES

ARTICULO 16.- La guardia de agentes se organiza con un Comandante de grupo, habilitado como guardia, y tantos agentes como lo requiera y lo disponga la Superioridad. Dependerá del Primer Comandante, pero durante su guardia tendrá autoridad frente a los demás comandantes de grupo.

ARTICULO 17.- El comandante de Guardia será el responsable administrativo y operativo de los agentes a su cargo y tendrá las mismas facultades y obligaciones establecidas en el Artículo 15 de este Reglamento.

Además, durante y en relación a su guardia deberá:

I.- Responsabilizarse de la seguridad de todas las personas que laboran en la Procuraduría y en el ejercicio de sus funciones, así como del respeto, seguridad, guarda y custodia de las personas detenidas y sujetas a investigación, así como de la custodia y seguridad de las instalaciones, equipo y objetos de la Procuraduría;

II.- Internar en los separados exclusivamente a peligrosos e involucrados en hechos delictuosos graves cometidos en forma intencional y a los que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de psicotrópicos o estupetacientes. Los demás deben permanecer en la sala de agentes o en un pasillo o sala de espera, con una adecuada vigilancia;

III.- Los menores de dieciséis años y mayores de siete, ponerlos de inmediato y con el informe correspondiente a disposición del ministerio Público para que tan luego realice las diligencias más urgentes, lo remita al Consejo Tutelar, aún en el transcurso de la noche;

IV.- Hacer diariamente una lista de detenidos, con la indicación del delito que se les impute, hora de detención y a disposición de qué autoridad se encuentren y colocarla en un lugar visible al público, antes de las diez horas y actualizarla para colocarla nuevamente, antes de las veinte horas;

V.- Llevar una relación de los que sean puestos en libertad, con la anotación del motivo de su salida. El ingreso o egreso de detenidos será reportado de inmediato a la Superioridad;

VI.- Promover lo conducente para mantener el orden entre los detenidos y para que su alimentación se les proporcione en forma debida y a la hora adecuada;

VII.- Tan luego ingrese una persona involucrada en hechos delictuosos y en calidad de detenida, dar intervención a la Dirección de Servicios periciales a fin de que informe, mediante el certificado correspondiente, el estado psicofísico de la persona;



VIII.- Proporcionar a las personas detenidas, en cuanto sea posible, los medios de que disponga para comunicarse con familiares o abogados, previa autorización de la Superioridad;

IX.- Estar informado al detalle de la entrada y salida de las instalaciones de la Procuraduría de sus principales funcionarios, así como de visitantes distinguidos, disponiendo lo necesario para su seguridad y custodia;

X.- Turnar a la Dirección de Servicios Periciales, para su identificación científica a los involucrados en hechos delictuosos, causados en forma intencional;

XI.- Llegar con su personal quince minutos antes de la hora de lista, enterarse de las novedades del día anterior, recibir lista de detenidos y vehículo y cosas secuestradas e instalaciones limpias cuidando de que así continúen en su turno;

XII.- Vigilará que su personal esté aseado, bien presentado y brinde un trato cortés, amable y respetuoso a las personas, aún cuando se encuentren en calidad de detenidas;

XIII.- Cualquier novedad, informarla a la Superioridad; la correspondencia, canalizarla por Oficialía de Partes e impedir que penetren o permanezcan en el interior de las instalaciones personas que no tengan ningún asunto que tratar;

XIV.- Velará por la disciplina y el respeto recíproco entre el personal;

XV.- Cumplirá con diligencias y eficacia las citaciones, órdenes de aprehensión, presentación, comparecencia o cateo, giradas por el ministerio Público o los Jueces;

XVI.- Informará de la ubicación y novedades de las unidades en servicio, por teléfono o radio;

XVII.- Tener control de números telefónicos y domicilios de oficinas y funcionarios públicos del Gobierno del Estado;

XVIII.- Vigilar que los arrestos se cumplan; y

XIX.- Las demás que le asignen las leyes y le ordene la Superioridad.

CAPITULO VII De los Custodios

ARTICULO 18.- Conforme a la fracción I del artículo anterior, el Comandante de Guardia es responsable de la guarda y custodia de los detenidos. De él dependen directamente el custodio y éste es el responsable inmediato de las salas y lugares de detención, así como de los detenidos, el cual debe mantener aseadas salas y lugares y procurar el respeto y trato humano a los detenidos, eliminando todo tipo de arbitrariedades y abusos.

ARTICULO 19.- Debidamente registrado al ingresar un detenido, el custodio le entregará un recibo por sus pertenencias, anotando todos los objetos con detalle, así el numerario en efectivo. Al salir, deberán devolversele previa firma de recibo. De todo esto dará cuenta al Oficial Mayor y al Comandante de Guardia.



CAPITULO VIII

De los Agentes de la Policía Judicial

ARTICULO 20.- Los Agentes de la Policía Judicial son elementos humanos con preparación cultural, científica y tecnológica, dependientes de la Procuraduría General de justicia para la investigación del delito; también son auxiliares del poder judicial en el cumplimiento de ordenes de aprehensión, reaprehensión, cateos, representación y arrestos.

ARTICULO 21.- Los Agentes de Policía Judicial dependen jerárquicamente de los comandantes de Grupos a los que se encuentran adscritos.

ARTICULO 22.- Todos los Agentes de Policía judicial, se encuentre o no de servicio, está obligado a intervenir en la investigación de hechos delictuosos y en la persecución de los probables responsables, cuando exista flagrancia o cuasiflagrancia y cuando lo ordene el ministerio Público. Cuando salga del Estado o acudan a reuniones sociales deberán ir desarmados. El arma deberán entregarla al oficial mayor.

ARTICULO 23.- Tan luego tengan conocimiento de un delito en caso de flagrancia, el agente de policía judicial que reciba la denuncia tiene la obligación de levantar actas circunstanciadas o informar de inmediato a la superioridad, enviándole personas, documentos y objetos relacionados con los hechos.

ARTICULO 24.- El Agente de Policía judicial será provisto de armamento, municiones y equipos, los cuales serán utilizados con prudencia en la prestación del servicio. Al causar baja, deberán devolverlos, y de no hacerlo, se procederá conforme a la ley.

ARTICULO 25.- Además de lo anterior los agentes de la policía judicial tendrán las siguientes facultades y obligaciones.

I.- previo conocimiento de la superioridad, cumplir las ordenes de investigación formuladas por el Agente del Ministerio público e informarle en breve plazo de los resultados obtenidos.

II.- Poner en conocimiento de la superioridad los casos de peligro o posible trastorno social;

III.- Poner de inmediato a disposición del ministerio Público a las personas detenidas en flagrancia o cuasiflagrancia o a mas en un termino no mayor de veinticuatro horas. Queda abolida la practica de determinar a personas sujetas a investigación sin denuncia previa y sin explicación justificable.

IV.- Cumplir desde luego y en forma personal las comisiones y actos de servicio de manera diligente técnica y eficaz, sin oponer objeciones salvo fuerza mayor o disposición superior en contrario;

V.- Rehusar toda componenda que implique deshonestidad, indisciplina, deslealtad a la institución, arbitrariedad o vejación la dignidad de las personas. Cualquier falta puede poner en peligro la reputación o la vida del agente de



policía judicial o de terceros. Las faltas o excesos aplican abuso de la autoridad que sancionan las leyes.

VI.- Llegar a tiempo a pasar lista diariamente, aseados y bien presentados;

VII.- Informar diariamente a la superioridad respecto a sus actividades o en cualquier momento en casos de urgencia;

VIII.- En servicio o fuera de el la conducta del policía judicial debe ser intachable en tanto representa la imagen de la institución. Queda estrictamente prohibido ingerir bebidas embriagantes, psicotropicos o estupefacientes durante el servicio o fuera de él.

XI.- La comunicación entre los agentes debe practicarse como medio para una comprensión recíproca, entendimiento y ayuda.

X.- En las instalaciones de policía judicial, todo Agente deberá portar su gáfete de identificación; y

XI.- Las demás que se le asignen las leyes y ordene la superioridad.

TITULO IV

CAPITULO UNICO De la Academia de Policía judicial

ARTICULO 26.- La academia de policía judicial tiene a su cargo la preparación cultural, humana , científica y tecnológica de las personas que aspiran a ingresar a la corporación así como la actualización de conocimiento y especificación de los elementos y especificación de los elementos en el activo.

ARTICULO 27.- La academia de policía judicial estará a cargo del Director del cual dependerá directamente del titular de la Corporación y será auxiliado por el grupo de profesores y empleados que autorice el presupuesto de egresos.

ARTICULO 28.- El Director de la Academia tendrá a su cargo el control técnico y disciplinario del plantel; los cursos se organizaran y desarrollaran de manera permanente de acuerdo a los planes aprobados por el Procurador.

TITULO V

CAPITULO

De los Reconocimientos

ARTICULO 29.- Para reconocer los servicios relevantes de los miembros de la policía judicial, por su heroísmo constancia y mérito policiaco,. Estas consideraciones serán de carácter exclusivamente policiacos también se establece como reconocimiento la nota meritoria.

ARTICULO 30.- La consideración de valor heroico policiaco se otorgara por el salvamento de personas con riesgo de su vida o por la persecución o captura de delincuentes con riesgo de su vida.



ARTICULO 31.- La de perseverancia se otorgará por cumplir quince años de servicios continuos y efectivos y veinte, veinticinco o treinta años de servicios efectivos aunque no sean continuos.

ARTICULO 32.- La condecoración del mérito policiaco se otorgará por su diligencia en la aprehensión de delincuentes y por el cumplimiento reiterado de comisiones de naturaleza excepcional y en condiciones difíciles.

ARTICULO 33.- Cuando se tengan las bases para otorgar cualquier condecoración, el Director General de la Policía Judicial, con el parecer del Subdirector General, del Oficial Mayor, del Primer Comandante y del Director de la Academia, hará la propuesta al procurador y una vez aprobada por éste, se impondrá la condecoración por el Gobernador del Estado.

La nota meritoria se otorgará públicamente con base en la evaluación anual del personal o por acciones relevantes en el servicio y se tomará en cuenta para su ascenso.

CAPITULO II

De las sanciones

ARTICULO 34.- Sanciones son los correctivos que se aplican a los elementos cuya conducta es violatoria de lo establecido en las Leyes, en este Reglamentos o de las ordenes de la Superioridad.

ARTICULO 35.- Son correctivos disciplinarios:

- I.-** Apercibimiento;
- II.-** Amonestación verbal privada
- III.-** Amonestación verbal pública;
- IV.-** Amonestación escrita;
- V.-** Arresto de veinticuatro horas a quince días;
- VI.-** Cambio de grupo;
- VII.-** Suspensión temporal;
- VIII.-** Degradación; y
- IX.-** Baja.

ARTICULO 36.- El Director General tiene la facultad de aplicar las sanciones a que se haga acreedor el personal, a sugerencia del Subdirector General, del Director de la Academia, Oficial Mayor, Primer Comandante o Comandantes de Grupo, oyendo el parecer de todos ellos, por escrito, a excepción del Comandante de Grupo, el cual será escuchado sólo cuando el infractor esté bajo su mando. También será escuchado el interesado y se procederá a su ejecución, previa aprobación del Procurador.

ARTICULO 37.- Las faltas en que incurran serán anotadas en su expediente personal, y las sanciones se ejecutarán independientemente de la consignación que corresponda ante el Juez Competente, cuando se trate de hechos delictuosos.

ARTICULO 38- Las ordenes de arresto se darán por escrito con copia al Subdirector y Primer Comandante podrá levantarlo, quien así lo hiciere, será igualmente sancionado.

T R A N S I T O R I O



UNICO.- Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Aguascalientes, Ags., a los cinco días del mes de abril de mil novecientos ochenta y dos.

Rodolfo Landeros Gallegos.

EL SECRETARIO GRAL. DE GOBIERNO,
Lic. Joaquín Cruz Ramírez.

EL PROCURADOR GRAL. DE JUSTICIA.
Lic. Miguel Romo Medina.

PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Aguascalientes, Ags., 11 de Abril del año de 1982.

REVISÓ
LIC. RICARDO RUVALCABA OROZCO
01-MARZO-2004/DGAJ/PGJE.